



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

JUN 5 2016

Santiago de Cali,

Auto de Sustanciación N° 836

Radicación: 76001-33-33-006-2015-00211 -00

Medio de control: Reparación Directa

Demandante: Edmar Eliécer Sánchez Ravelo

Demandado: Instituto Nacional Penitenciario - Inpec

Teniendo en cuenta el oficio DJ-16-475 YMG de 03 junio de 2016, de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca que obra a folios 99 y 100 del expediente, por medio del cual informan al Despacho que para la práctica del reconocimiento médico al señor Edmar Eliécer Sánchez Ravelo identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.803.86 de Panamá y determinar su grado de pérdida de capacidad laboral, debe aportar los documentos allí relacionados.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

Auto de S

1. Por Secretaría, póngase en conocimiento de la parte demandante el documento que obra a folios 99 y 100 del expediente, de fecha 03 de junio de 2016 y allegado a éste Despacho el día 13 de junio de 2016, por medio del cual informan al Despacho, que para para la práctica del reconocimiento médico al señor Edmar Eliécer Sánchez Ravelo identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.803.86 de Panamá y determinar su grado de pérdida de capacidad laboral, debe aportar los documentos allí relacionados.

Demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
Juez

Teniendo en el
Calificación vez
del cual info De
Eliécer Sánz ver
determina
relacionaó
Fco

En virtud

Auto de S

1. Por se
99 y 100
de 2016
reconocimie
8.803.86
document
Demandado

NOTIFICACION POR ESTADO Defensor

En auto anterior se publica por:
Estado: OBT
De: 16.06.16
-f.





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 15-06-2016

**Auto de Sustanciación N° 838**

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2012 00058 00  
DEMANDANTE: GLADYS MATURANA  
DEMANDADO: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO LABORAL

En atención a lo resuelto mediante Sentencia de segunda instancia del 27 de noviembre de 2015, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Doctor Óscar A. Valero Nisimblat, la cual dispuso revocar el numeral primero y confirmar en lo demás la sentencia N° 28 del 18 de octubre de 2013.

Esta Agencia judicial ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

**DISPONE:**

- 1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en la Sentencia de segunda instancia del 27 de noviembre del 2015.
- 2. Por Secretaría, PROCÉDASE** a la liquidación de costas ordenadas en la sentencia de primera instancia, y posteriormente archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ZULAY CAMACHO CALERO**

**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° OPV

De 16-06-16

Secretario, \_\_\_\_\_





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 15-06-2016

**Auto de Sustanciación N° 837**

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2013 00301 00  
DEMANDANTE: CLARA INES RODRIGUEZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO LABORAL

En atención a lo resuelto mediante Sentencia de segunda instancia del 27 de noviembre de 2015, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Doctor Óscar A. Valero Nisimblat, la cual dispuso revocar el numeral cuarto y confirmar en lo demás la sentencia N° 32 del 26 de marzo de 2014.

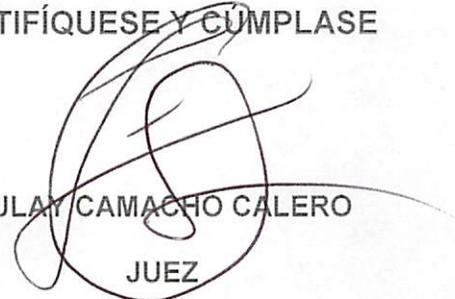
Esta Agencia judicial ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

**DISPONE:**

- 1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en la Sentencia de segunda instancia del 27 de noviembre del 2015.
- Por Secretaría, **PROCÉDASE** a la liquidación de costas ordenadas en la sentencia de primera instancia, y posteriormente archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ZULAY CAMACHO CALERO

JUEZ

JSCB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 081  
De 16-06-16  
Secretario, /





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio N° 539

Proceso: 76001 33 33 006 2013 00109 00  
Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: José Miguel Marmolejo Orjuela y otros.  
Demandado: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social - INVIMA y otro

Los señores Giselle Martínez Ramírez y José Miguel Marmolejo Orjuela, actuando en nombre propio, por intermedio de apoderado judicial, promueven medio de control de Reparación Directa en contra de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud y el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, con el fin de que se le declare administrativamente responsables por los perjuicios materiales, morales y fisiológicos causados por la distribución y comercialización de las prótesis mamarias de la marca Poly Implant Prothèse (P.I.P.).

Revisado el plenario, se observa decisión proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en Auto N° 195 del 18 de mayo de 2016, mediante el cual resolvió revocar el Auto Interlocutorio N° 496 de 25 de junio de 2014 proferido por este Despacho, a través del que se declaró probada la excepción de caducidad propuesta por la parte demandada INVIMA, disponiendo en consecuencia el fin del proceso.

Entonces, como quiera que el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca ordenó continuar el trámite del proceso, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para continuar con el desarrollo de la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1° OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en Auto 195 del 18 de mayo de 2016.

2° FIJESE FECHA Y HORA para el día 14 de septiembre de 2016 a las 2:00 P.M con el fin de continuar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior

Estado No.

De

16.06.16

LA SECRETARIA





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, **15 JUN 2016**

**Auto Interlocutorio N° 638**

**Proceso:** 76001 33 31 006 2015 00451 00  
**Acción:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** José Oscar Castro Gil  
**Demandado:** UGPP

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, se procede a estudiar la solicitud de llamamiento en garantía presentada con la contestación de la demandada por la UGPP.

El apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, solicitó llamar en garantía al Instituto Nacional de Vías-INVIAS y a la Nación-Ministerio de Transporte, por considerar que al haber sido empleadores del demandante, ostentan la obligación legal de adelantar el pago de los aportes al Sistema de Pensiones para el financiamiento de la pensión, y que por tanto, la UGPP sólo reconoce prestaciones a los trabajadores con fundamento en los aportes realizados por el empleador.

En consecuencia, se admitirá el llamamiento de garantía por cuanto la solicitud reúne los requisitos indicados en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 y fue presentada dentro de la oportunidad legal, esto es, dentro del término de traslado para contestar la demanda (artículo 172 del CPACA).

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

- 1° ADMITIR** el llamamiento en garantía presentado por el apoderado judicial de la UGPP.
- 2° VINCULAR** al proceso al Instituto Nacional de Vías-INVIAS y a la Nación-Ministerio de Transporte, en calidad de llamado en garantía de la UGPP.
- 3° NOTIFÍQUESE** personalmente el llamamiento al Instituto Nacional de Vías-INVIAS y a la Nación-Ministerio de Transporte en la forma y términos indicados en los artículos 197, 198 y 199 del CPACA, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Lo anterior conforme lo establecido en el artículo 66 del Código General del Proceso, aplicable a la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 227 del CPACA.
- 4° CÓRRASE** traslado del llamamiento en garantía al Instituto Nacional de Vías-INVIAS y a la Nación-Ministerio de Transporte, por el término de 15 días (art. 225 de la Ley 1437 de 2011).
- 5° RECONÓZCASE** personería al abogado Carlos Alberto Vélez Alegría, identificado con C.C. N° 76.328.346 y T.P. No. 151.741 del C.S. de la J., como apoderado de la UGPP, conforme al poder conferido visible a folio 60 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ZULAY CAMACHO CALERO**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
El auto anterior se notifica por:  
Estado N° 077  
De 16-06-16  
Secretario, \_\_\_\_\_





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 05 JUN 2016

Auto Sustanciación N° 835

Proceso: 76001 33 33 006 2014 00109 00  
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
 Demandante: Álvaro Javier Montilla Díaz  
 Demandado: CASUR

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y dando aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 de la ley 1437 de 2011, esta agencia judicial, declarará el desistimiento tácito de la presente demanda, con base en lo siguiente:

En primer término se tiene que mediante auto interlocutorio N° 152 del 16 de febrero de 2016 (fls. 74), se admitió el proceso de la referencia y se ordenó el cumplimiento de ciertas cargas procesales por la parte actora, entre estas, el pago de los gastos ordinarios del proceso.

Una vez constatado el vencimiento del término otorgado en el auto admisorio de la demanda, y el término adicional de 30 días que introdujo el inciso primero del artículo 178 de la ley 1437 de 2011, el despacho en auto de sustanciación N° 639 de 04 de mayo de 2016 (fl. 81), requirió a la parte demandante para que dentro del plazo perentorio de 15 días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico de la providencia, lo que ocurrió el 05 de mayo de 2016 (fl. 82), consignara a órdenes del Juzgado la suma correspondiente a los gastos del proceso.

Sin embargo, a la fecha del presente proveído la parte actora no ha cumplido con la aludida carga procesal pese a que el término otorgado feneció el día 27 de mayo de 2016, por tal motivo, se impone dar cumplimiento a lo previsto por el inciso 2° del precitado artículo 178 del CPACA el cual dispone que vencido el último plazo sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, debiendo disponerse su terminación.

En consecuencia, el Despacho dejará sin efectos la presente demanda, disponiendo la terminación del presente proceso por la ocurrencia del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. **DECRETAR** la terminación del proceso por desistimiento tácito del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por el señor Álvaro Javier montilla Díaz en contra de CASUR.

2°. Por **SECRETARÍA** y una vez en firme esta providencia, archívese el expediente luego de hacer las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
 El auto anterior se notifica por:  
 Estado N° 087  
 De 16.06.16  
 Secretario, \_\_\_\_\_

